

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2011-00537-00**, informando que las partes demandante y demandada dieron respuesta dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho por el despacho. (fl. 451 a 458).
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.182 y TP 232.324 como apoderada de las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 y la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 como herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la parte demandada dio respuesta a nuestro oficio en el cual informa que a través de Resolución 1770 del 24 de septiembre del 2018, canceló el 40% de las mesadas pensionales que en vida disfrutaba el pensionado **GUILLERMO LEON PERAFAN CHANGO**, desde el 2 de diciembre del

2009, en la suma de \$38.518.475,35 a la señora **MERCEDES LONDOÑO GUERRERO**, conforme al fallo proferido por este Juzgado (fl. 421 a 246).

Así mismo, la parte interesada remitió la Resolución 0831 del 1 de junio del 2020 mediante la cual se aclara la Resolución 1770 del 24 de septiembre del 2018, en la cual se especificó que tras el pago de los aportes a salud equivalentes al 12%, el monto final a girar es la suma de **\$34.531.336,35**.

En tal sentido la abogada **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** obrando como apoderada de las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** y **JOHANNA VERGARA LONDOÑO**, remitió correos electrónicos el pasado 17 y 20 de noviembre del 2020 y el 7 de abril del 2021, solicitando la entrega de títulos obrantes a órdenes del presente proceso con fundamento en el fallecimiento de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)** y la sucesión notarial llevada a cabo ante la Notaría Novena de Cali, misma en la cual se dispuso la distribución de las hijuelas en partes iguales a las herederas.

Para acreditar su solicitud allegó copia de la Escritura Pública contentiva del trámite de sucesión, el poder que le fuere conferido por las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** y **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**, copia de sus registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía, el registro civil de defunción de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO** y del señor **GUILLERMO LEON PERAFAN CHANGO**.

Ahora bien, resulta preciso aclarar que la sucesión notarial tuvo como activo dentro del acervo hereditario la suma de \$38.518.475,35 indicada en la Resolución 1770 del 24 de septiembre del 2018, sin observar la aclaración realizada en la Resolución 0831 del 1 de junio del 2020, que dispuso descontar los dineros equivalentes a los aportes a salud, para un total a girar de \$34.531.336,35. Por lo que, en todo caso, el Despacho entenderá éste último monto como el activo hereditario distribuido en partes iguales a cada una de las herederas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a folio 447 del expediente físico, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No.

400100006889836 de fecha 31 de octubre del 2018, por la suma de **\$34.531.336,35**. En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento y posterior entrega del título a las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 y la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 como como herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Lo anterior por cuanto revisados íntegramente los poderes allegados, no se evidencia que la apoderada de las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** y **JOHANNA VERGARA LONDOÑO**, esté expresamente facultada para recibir y cobrar.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.182 y TP 232.324 como apoderada de las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 y la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 como herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100006889836** de fecha 31 de octubre del 2018, por la suma de **\$34.531.336,35** de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor de la señora **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 por un valor de **\$17.265.668,17**.
- b. Título judicial a favor de la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 por un valor de **\$17.265.668,17**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal a del numeral segundo, por la suma

de **\$17.265.668,17** a la señora **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246, lo anterior como quiera que la apoderada **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 439 del expediente físico.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal b del numeral segundo, por la suma de **\$17.265.668,17** a la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467, lo anterior como quiera que la apoderada **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 440 del expediente físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280988b01025f30bf76d51f000af896e7112752763cb3acfc6c905bfc796cb92

Documento generado en 20/04/2023 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0153**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el día 10 de diciembre del 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veinticuatro (24) de agosto del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0625d410bedfcf0855e8e73e319c07c08c18077c724d18af9d9f10e37c005f7**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0295-00**, informándole que en auto inmediatamente anterior se dispuso notificar a **CONSEJURÍDICAS S.A.S.** quien se anunció como mandatario de la **IPS CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA** y que dio contestación a la demanda el pasado 18 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse frente a la contestación de la demanda allegada por **CONSEJURÍDICAS S.A.S.** quien se anunció como mandatario de la **IPS CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA**, si no fuera porque dentro del contrato de mandato allegado se indica en la cláusula primera que el objeto del mandato está encaminado a que la mandataria lleve a cabo todos los trámite en aras de recuperar la cartera o cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a la mandante indicando además, en su cláusula tercera que el mandatario queda obligado a solicitar la terminación y archivo de los procesos administrativos y judiciales en que la **IPS CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** sea parte como resultado de la extinción de la personería jurídica de la misma, manifestando expresamente que por causa de la terminación de la existencia legal de la precitada persona jurídica no hay lugar a subrogación legal, sustitución, o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos que puedan dar lugar a entender que el mandatario o agente especial liquidador sea parte procesal.

En tal sentido, y de conformidad con tales aseveraciones, previo a continuar con el trámite del presente proceso calificando la contestación

de la demanda allegada, se considera necesario oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de que informe cuál es la entidad que asumió las obligaciones de la **IPS CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** hoy **LIQUIDADA** quien se identificó con el NIT No. 830.106.376-1, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 del 2001 que indicó dentro de las funciones de la Supersalud el ejercicio de *“la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...)”*, misma a la que se vio avocada la precitada entidad, por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a efectos de que informe cuál es la entidad que asumió las obligaciones de la **IPS CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** hoy **LIQUIDADA** quien se identificó con el NIT No. 830.106.376-1, por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f4eff93f51ea4e98824dc8ef803c5ba5b567215c1ec6a1727a03e207898eb5**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00109-00**, informando que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **6 de octubre del 2022 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del veintiocho (28) de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681a8b4fd650b271975c0b81b31c5c34abc1638aa523a4ca5f9fc72c32de5de**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00067-00**, informando que el pasado 22 de septiembre del 2022 se dio inicio a la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. del S.S, fecha en la cual se solicitó la suspensión de la misma a efectos de reunirse extraprocesalmente para llegar a un acuerdo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el pasado 10 de febrero del 2023, la apoderada de la parte demandante informó que transcurrió el término solicitado en la audiencia de fecha 22 de septiembre del 2022, sin que a la fecha la parte demandada realizara acercamiento, propuesta u ofrecimiento alguno en aras de conciliar, razón por la cual se dispone fijar nueva fecha para continuar con el trámite de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) del veintinueve (29) de agosto de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la

audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec4a7ece8148569dd607efc88d5dca8719f5108a31900155b4b9a43ef85fdd**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00251-00**, informando que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **11 de abril del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **11 de abril del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) del treinta (30) de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser

posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9fcc95d383683f0aea12f2cd7e75e9466d45fab41d8703eeb72f81a0d39a4**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0271**-00, informando que el Curador Ad-litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Evidencia el Despacho que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo del 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**

situación tal que no guarda relación con la realidad, lo anterior por cuanto la notificación realizada a la parte demandada lo fue al correo electrónico indicado bajo la gravedad del juramento por la parte demandante en el libelo de la demanda, sin que haya sido posible encontrarla en dicho canal de notificación, razón por la cual dentro del mismo auto se tomó la determinación de designarle Curador Ad-Litem para la defensa de sus intereses. Así las cosas, mal podría tenerse por no contestada la demanda y dar aplicación a las consecuencias previstas en el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se considera pertinente dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo del 2022, manteniéndose incólume en lo demás.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO** mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado para tal fin, se procede a relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto emitido el 10 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO** designado como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO** al Doctor **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.406.537 y tarjeta profesional número 328.234, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico antonio1273@hotmail.com , CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef7e5a803e4b76f010a63021084904a7750b729918b78ed0fa5116909f1c65**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0519-00**, informando que la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.143 y TP 87.834 como apoderado de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, el día 23 de junio del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal se allegó el respectivo escrito de contestación, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.143 y TP 87.834 como apoderado de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del treinta (30) de agosto del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d935abbbc332eb06f2d3f4a09c0e855bf156a9bd4249b487947c62a10f41ba1**
Documento generado en 20/04/2023 11:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00185-00**, informando que la Doctora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA** Procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, mediante memorial del 8 de octubre del 2021, solicita la entrega de títulos judiciales obrantes a órdenes del presente proceso, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la Dra. **DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA**, Procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 8 de octubre del 2021, requiere al despacho la entrega de títulos judiciales obrantes a órdenes del presente proceso y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Pues bien, verificadas las diligencias conforme la documental obrante en el proceso y el registro de actuaciones efectuado en el Sistema de Información SIGLO XXI, se logra establecer que, mediante decisión del 10

de julio de 2018, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, se puso a disposición de las partes los títulos constituidos a su favor y se ordenó el archivo del expediente.

Así mismo, que los días 2 y 3 de octubre de 2018, se efectuó la entrega a las apoderadas de la parte demandante Dra. PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ y de la demandada COLPENSIONES, Dra. JENNY DURÁN CASTELBLANCO, de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

Ahora bien, con el fin de atender el requerimiento efectuado, una vez revisado el Portal del Banco Agrario y de conformidad con el informe de títulos obrantes a folio 309 del expediente físico, advierte el despacho, que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que no se cuenta con títulos judiciales pendientes de entrega a favor de **COLPENSIONES**.

Precisado lo anterior y como quiera que no existe trámite por resolver a cargo del Despacho, retornen la diligencias al archivo.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a Dra. **DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA** Procuradora 16 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, que no se

cuenta con títulos judiciales, pendientes de entrega a favor de la ejecutada
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c1a4ba14b137a571d320c0cd8a5e97d654d090acd825f87db16be08b2728d**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que obra dentro del plenario Resolución mediante la cual la parte accionada informa el cumplimiento al mandamiento de pago y liquidación del crédito aprobado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2015-01063**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y TP 234.818 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que a folios 303 a 310 del plenario, obra copia de la Resolución SUB 189206 del 8 de septiembre del 2017 emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento al Mandamiento de Pago y a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, por lo que se dispone correr traslado de la documental a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones que a bien tenga.

En virtud de lo anterior, resulta procedente oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de que indique al Despacho si ya se hizo efectivo el pago de la

suma reconocida mediante Resolución SUB 189206 del 8 de septiembre del 2017 y en caso afirmativo para que informe a órdenes de quién se realizó, remitiendo la constancia respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la Resolución SUB 189206 del 8 de septiembre del 2017, obrante a folios 303 a 310 a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones que a bien tenga.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que informe al Despacho, si ya se hizo efectivo el pago de la suma reconocida mediante Resolución SUB 189206 del 8 de septiembre del 2017 y en caso afirmativo, indique a órdenes de quién se realizó, adjuntando la constancia respectiva. Por Secretaría líbrese y tramítese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3d1651476b5fcae5d78f9ef5eed99e3d899b950bf00d74945681eaa7f6a6**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 15 de agosto del 2019, allega liquidación de crédito y solicitud de decreto de medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2017**-00**315**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la liquidación de crédito allegada por la Apoderada de la parte demandante, con escrito visible de folios 79 a 88 del ítem 1 del expediente digital, se dispone correr traslado de ésta a la parte ejecutada, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y la SS.

En punto a la solicitud de medida cautelar visible a folio 79 del plenario, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESULEVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito visible a folios 79 a 88 del ítem 1 del expediente digital, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25cd4caed92d9a8c6e3a00db4989459145e33194244f413e0f4854a6ed3d20**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00459-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 14 y 18 de septiembre del 2020 y 18 de junio de 2021, los Bancos BBV, DE BOGOTÁ Y DE OCCIDENTE, dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho respectivamente. Así mismo, la apoderada de la parte actora allega las constancias de haber intentado la notificación de la ejecutada, de conformidad con los artículos 291y 292 del CGP, por lo que solicitó la designación de Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada. Finalmente, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, solicitó el embargo de los remanentes que obren dentro del presente proceso. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental obrante en el proceso, se pone conocimiento de la parte ejecutante, de la documental allegada al Despacho por los Bancos BBVA Y DE BOGOTÁ, mediante correos electrónicos de fecha 14 y 18 de septiembre del 2020, en respuesta a los oficios remitidos por el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior.

Por otra parte, se advierte que el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante comunicación del 18 de junio del 2021, informó que la gestión del requerimiento efectuado, se encuentra sometida a la remisión del oficio con firma original, por lo que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del 2020, se dispone que por Secretaría del Despacho se elaboren los oficios respectivos con la firma original y se envíen a la entidad bancaria para el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, en memoriales de fecha 17 de septiembre y 7 de diciembre del 2020, allega constancias del trámite de notificación, efectuado a la parte demandada, en observancia de los artículos 291 y 292 del CGP, e informa además que tramitó la notificación electrónica al correo arubiano@iatai.com.

Pese a lo anterior y revisado lo aportado, no se evidencia que la notificación enviada a la dirección física de la ejecutada, se tramitara de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para la data, esto es, remitiéndose con ésta la demanda ejecutiva y sus respectivos anexos.

Adicionalmente, no se aporta constancia alguna del trámite de la notificación electrónica, a la dirección que se alude en el memorial aportado el 18 de febrero de 2021, la cual en todo caso no resulta válida, pues no corresponde al correo de notificaciones judiciales, registrado por la demandada su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Despacho requiere al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la ejecutada **IATAI ANDINA S.A.S.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo

electrónico de notificaciones judiciales, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, administrativo@bia.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la norma citada.

Por último, frente al Decreto de embargo de remanentes ordenado mediante auto de fecha 27 de julio del 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se dispone que por Secretaría del Despacho, se libren las respectivas comunicaciones a la autoridad judicial, informando que no existen remanentes susceptibles de embargo dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por el BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, a los oficios remitidos por el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ELABÓRENSE y REMÍTANSE** al **BANCO DE OCCIDENTE**, los respectivos oficios informando del decreto de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido el 7 de septiembre del 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la ejecutada **IATAI ANDINA S.A.S.**,

en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico destinado para tal fin por las demandada en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, administrativo@bia.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: INFORMAR que a la fecha no hay remanentes susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso, Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3152b6a9da805fd8b04ac4d59917b86bb554b19cc59537582f9226ee9f27d**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0329**-00, informando que mediante correos electrónicos de fecha 21 de mayo del 2021, 19 de julio del 2022 y 18 de abril del 2023, el apoderado de la ejecutante solicitó la entrega de títulos judiciales consignados a su favor, por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 21 de mayo del 2021, 19 de julio del 2022 y 18 de abril del 2023 el apoderado de la ejecutante solicitó la entrega de títulos judiciales consignados a favor de la ejecutante por concepto de costas procesales.

Así las cosas y según se observa del informe de títulos obrante a folio 925 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100007331410**, constituido el 20 de agosto del 2019, por la suma de **\$4.281.242,00**, sin constancia de pago.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título No. **400100007331410**, constituido el 20 de agosto del 2019 por la suma de **\$4.281.242,00** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces quien deberá probar su condición al momento de retirar el título, lo anterior como quiera que el apoderado **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 923 del expediente físico.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100007331410**, constituido el 20 de agosto del 2019 por la suma de **\$4.281.242,00** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, lo anterior como quiera que el apoderado **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 923 del expediente físico.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab2631799b006b6e336b82767b7a625427e75f99c5ff57e91331a9e2283350**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00189**-00, informando que el apoderado de la demandante allegó memoriales el pasado 16 de diciembre del 2021, 2 de mayo y 6 de diciembre del 2022 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del ejecutante por concepto de costas procesales. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, en observancia de las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El Apoderado de la parte ejecutante mediante escritos presentados el pasado 16 de diciembre del 2021, 2 de mayo y 6 de diciembre del 2022 solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$1.656.232,00 que obra a órdenes del presente proceso por concepto de costas y su consecuente terminación por cumplimiento de la obligación.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial No. **400100007515005** constituido el 19 de diciembre del 2019 por valor de **\$1.656.232,00**, sin constancia de pago. Título generado a favor de la parte demandante, en observancia de la liquidación de costas practicada y aprobada por éste Despacho mediante auto de fecha 5 de noviembre del 2019.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título al apoderado judicial de la demandante **ZULMA CONSUELO PEÑA FERNÁNDEZ**, esto es, el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542, ello por cuanto en el poder obrante a folio 274 del expediente físico se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Como quiera que la demanda ejecutiva se encontraba encaminada al pago de las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso ordinario con radicado No. 2016-315, y con el precitado pago se da cumplimiento a dicho pedimento, el Despacho dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordena el archivo del presente expediente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100007515005** constituido el 19 de diciembre del 2019 por valor de **\$1.656.232,00**, al apoderado de la demandante, esto es, el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y TP 67.542, ello por cuanto en el poder obrante a folio 274 del expediente físico se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade76290ae52959828187c020a96b9b5bb81418c060ac046f061793134e7d74d**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0201**-00, informando que la parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas frente a la contestación de la demanda en el auto de fecha 17 de noviembre del 2022 dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en lo atinente a la ausencia de escrito que subsane la reforma de la demanda y frente a las solicitudes presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2022 dentro del término concedido para tal fin, por lo que en observancia de lo señalado en

el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrán por probados los hechos 11, 13 y 14 sobre los cuales se inadmitió la contestación.

Ahora bien, en cuanto a lo prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** teniendo por probados los hechos 11, 13 y 14 de la demanda de conformidad con lo expuesto previamente

SEGUNDO: En lo atinente a la prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda, se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintinueve (29) de agosto del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

f

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac59960cbff394c993de8d25a727deef920bfc59939f03e0c7426c2633cbfd4**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0201**-00, informando que la parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas frente a la contestación de la demanda en el auto de fecha 17 de noviembre del 2022 dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en lo atinente a la ausencia de escrito que subsane la reforma de la demanda y frente a las solicitudes presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada no subsanó las irregularidades anotadas mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2022 dentro del término concedido para tal fin, por lo que en observancia de lo señalado en

el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrán por probados los hechos 11, 13 y 14 sobre los cuales se inadmitió la contestación.

Ahora bien, en cuanto a lo prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FPS – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** teniendo por probados los hechos 11, 13 y 14 de la demanda de conformidad con lo expuesto previamente

SEGUNDO: En lo atinente a la prueba solicitada pero no anexada dentro de la contestación de la demanda, se tendrá como un indicio grave en contra de la demandada en aplicación de lo preceptuado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T, y de la S.S., decidiendo al respecto en la etapa del decreto de pruebas.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintinueve (29) de agosto del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

f

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac59960cbff394c993de8d25a727deef920bfc59939f03e0c7426c2633cbfd4**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00459**-00, informando que mediante correos electrónicos de fecha 14 y 18 de septiembre del 2020 y 18 de junio de 2021, los Bancos BBV, DE BOGOTÁ Y DE OCCIDENTE, dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho respectivamente. Así mismo, la apoderada de la parte actora allega las constancias de haber intentado la notificación de la ejecutada, de conformidad con los artículos 291y 292 del CGP, por lo que solicitó la designación de Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada. Finalmente, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, solicitó el embargo de los remanentes que obren dentro del presente proceso. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental obrante en el proceso, se pone conocimiento de la parte ejecutante, de la documental allegada al Despacho por los Bancos BBVA Y DE BOGOTÁ, mediante correos electrónicos de fecha 14 y 18 de septiembre del 2020, en respuesta a los oficios remitidos por el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior.

Por otra parte, se advierte que el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante comunicación del 18 de junio del 2021, informó que la gestión del requerimiento efectuado, se encuentra sometida a la remisión del oficio con firma original, por lo que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del 2020, se dispone que por Secretaría del Despacho se elaboren los oficios respectivos con la firma original y se envíen a la entidad bancaria para el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, en memoriales de fecha 17 de septiembre y 7 de diciembre del 2020, allega constancias del trámite de notificación, efectuado a la parte demandada, en observancia de los artículos 291 y 292 del CGP, e informa además que tramitó la notificación electrónica al correo arubiano@iatai.com.

Pese a lo anterior y revisado lo aportado, no se evidencia que la notificación enviada a la dirección física de la ejecutada, se tramitara de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para la data, esto es, remitiéndose con ésta la demanda ejecutiva y sus respectivos anexos.

Adicionalmente, no se aporta constancia alguna del trámite de la notificación electrónica, a la dirección que se alude en el memorial aportado el 18 de febrero de 2021, la cual en todo caso no resulta válida, pues no corresponde al correo de notificaciones judiciales, registrado por la demandada su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Despacho requiere al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la ejecutada **IATAI ANDINA S.A.S.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo

electrónico de notificaciones judiciales, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, administrativo@bia.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la norma citada.

Por último, frente al Decreto de embargo de remanentes ordenado mediante auto de fecha 27 de julio del 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se dispone que por Secretaría del Despacho, se libren las respectivas comunicaciones a la autoridad judicial, informando que no existen remanentes susceptibles de embargo dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por el BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, a los oficios remitidos por el despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ELABÓRENSE y REMÍTANSE** al **BANCO DE OCCIDENTE**, los respectivos oficios informando del decreto de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido el 7 de septiembre del 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecúe la notificación de la ejecutada **IATAI ANDINA S.A.S.**,

en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico destinado para tal fin por las demandada en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, administrativo@bia.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: INFORMAR que a la fecha no hay remanentes susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso, Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3152b6a9da805fd8b04ac4d59917b86bb554b19cc59537582f9226ee9f27d**

Documento generado en 20/04/2023 11:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de Acoso Laboral **n.º11001310500220220013700**, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de abril de 2022, que ordenó la subsanación de la demanda presentada. Así mismo, el apoderado del demandante **SANDRA MILENA QUINCHIA GÓMEZ**, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 27 de abril de la misma anualidad, presenta desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del CGP, no es posible acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, en atención a que una vez examinado el poder otorgado por la demandante la señora **SANDRA MILENA QUINCHIA GÓMEZ**, a su apoderado el Dr. Herlein Andrés Pacheco Bohórquez, visible a folio 7 del ítem 01 del expediente digital, el togado no tiene la facultad expresa para desistir.

No obstante, verificado el trámite adelantado, se observa que mediante auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda especial de acoso laboral, por tanto la parte actora contaba con el término de cinco (05) días hábiles para corregir las deficiencias advertidas, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

“(…) ARTICULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

Como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, presentando el escrito de subsanación respectivo, limitándose a allegar en correo electrónico del 277 de abril de 2022, el memorial de desistimiento atrás referido, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento del proceso formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se remitirá digitalmente al correo electrónico del demandante, previa solicitud de este.

TERCERO: En firme la presente providencia se **ORDENA** el archivo del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046cef05b20670aa8f0cb74bff4f184513bea9f21c06b81832ea31a152e7b512**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210027400**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radica contestación a la demanda el 5 de noviembre de 2021. Asimismo, la parte demandante solicita impulso procesal el 26 de enero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 20 de octubre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta notificación que fue remitida al demandado demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 20 de octubre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co al e-mail registrado en Cámara de Comercio de Bogotá de la demanda.

Ahora bien, para que sea válida la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico según lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, reproducido en los mismos términos en la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- 2) el interesado debe informar la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3) Se debe informar al notificado que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.
- 4) En virtud de ello, debe obrar en el expediente constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. Para dicho fin, se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido. Cumplido lo anterior, se entenderá que la notificación se ajusta a derecho.

Una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 04 del expediente digital a la dirección de correo electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 20 de octubre de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo,

incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la

interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b51c6ede0617fe441a2bf70ffc52f78b590e8d0c7c7f4918dd907fe711429e**

Documento generado en 21/04/2023 12:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210026200**, informando que la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicó contestación a la demanda el 20 de enero de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante mediante memoriales del 08 de junio y 25 de octubre de 2022, presenta impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN**, identificado con la C.C. n.º79.690.071 y T.P. 121.053 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 10 de diciembre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

De otro lado, el demandante aporta las notificaciones realizadas a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, obrantes en el ítem 06 del expediente digital, la cual fue realizada al correo juridica@juntaregionalbogota.co y se aporta la

respectiva constancia de acuse de recibido y lectura de mensaje. Conforme a lo anterior y atendiendo que la notificación realizada se realizó conforme a la normatividad vigente, y dentro del término legal, la accionada no dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Ahora bien, la notificación realizada a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** fue remitida al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com no obstante, al verificar el correo de notificaciones de demandas, que se registra en la pagina web de la entidad se establece que el mismo es notificaciondemandas@juntanacional.com, por lo que el Despacho requiere que por secretaría se notifique personalmente al representante legal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com, la demanda y el contenido del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN**, identificado con la C.C. n.º79.690.071 y T.P. 121.053 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

CUARTO: REQUERIR que por secretaría se notifique personalmente al representante legal de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com, la demanda y el

contenido del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d42b2bc1593ae5fd0953cbf6464358c7e9b9a629aee8bd5abc9294781bbb6a**
Documento generado en 21/04/2023 12:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210024800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó contestación a la demanda el 30 de noviembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante el 13 de enero de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica escrito de contestación a la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada, advierte el Despacho, que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del treinta y uno (31) de agosto de 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463a60bd98f7346af66f06412b27101b11d73dd539e5828ebffac4c1ec90d4**
Documento generado en 21/04/2023 12:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210024000**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentaron contestación a la demanda el 5 de noviembre de 2021 y el 11 de mayo de 2022 respectivamente. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 22 de febrero, 2 de agosto, 17 de noviembre de 2022, 30 de enero, 13 de marzo, de 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
1. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica escrito de contestación a la demanda el 5 de

noviembre de 2021, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las diez de la mañana **(10:00am), del quince (15) de agosto de 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd1d7feb75d73b866274e4ed9941c3f5e88d39d3be379184fbeb633daabaf4**

Documento generado en 21/04/2023 12:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210022400**, informando que la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** radicó escrito de contestación a la demanda el 23 de noviembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante, mediante comunicación del 15 de marzo de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la C.C. n.º19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, fue notificada el día 11 de noviembre de 2021, y dio contestación a la demanda el 23 de noviembre de 2021, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con el numeral 2º del PAR. 1º artículo 31 del C.P.T. y S.S., *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda y que se encuentren en su poder”* No se aporta las siguientes pruebas:

Pruebas Solicitadas en la demanda

- *Copia del contrato de Trabajo suscrito entre las partes*
- *Copia de los otros sí al contrato de trabajo*
- *Copia del expediente disciplinario*
- *Copia de los aportes a seguridad social*

Relacionadas en la contestación de la demanda

- *Perfil del cargo Consultor Cuentas Corporativas Regional*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la C.C. n.º19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. – parágrafo 3 art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eec9b5d1f5df33f6c710b7a7134b5bc39fca97f30011fbfea5ea90a5190ee9**
Documento generado en 21/04/2023 12:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210021400**, informando que las demandadas **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, radicaron contestación a la demanda el 3 y 5 de noviembre de 2021 respectivamente. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 31 de enero de 2023. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. Al doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con la C.C. n.º19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º53.013.455 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de octubre de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la misma, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que reúnen

los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**

De otro lado, la demandada **ECOPETROL S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**; fundamentando su solicitud en los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso, con ocasión a que ésta expidió las pólizas **EC002926** dentro del contrato n.º**MA-0032887**, que amparan a la empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato suscrito entre **ECOPETROL S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Asimismo, **ECOPETROL S.A.**, presenta llamamiento en garantía respecto de la **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con ocasión de la expedición por parte de ésta de la póliza n.º**23548**, que ampara a la empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato n.º**MA-0032887** suscrito entre **ECOPETROL S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Por su parte, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** teniendo en cuenta las pólizas de cumplimiento n.º**EC002926** dentro del contrato n.º**MA-0032887** suscrito entre el **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y que fue cedido a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** mediante la suscripción adicional n.º**MA-0032887**, que la pólizas referidas amparan a la empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato suscrito.

Igualmente, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** solicita el llamamiento en garantía de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, basa su solicitud en que, entre la demandada y la llamada en garantía se suscribió una cesión del contrato n.º**MA-0032887**, mediante la suscripción adicional n.º1 al contrato, que, en las cláusulas de la cesión se estableció que la llamada en

garantía **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, mantener indemne a la demanda por toda reclamación jurídica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término legal presentan el llamamiento en garantía ítems 06 y 08 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPÉTROL S.A.**, de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el llamamiento de garantía solicitado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandada **ECOPÉTROL S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Asimismo, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En relación con la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, el demandante aporta la notificación realizada el día 19 de octubre de 2021, a los correos electrónicos gerencia@termotecnica.com.co, no

obstante al verificar el correo de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda se puede evidenciar que corresponde a luisbencardino@termotecnica.com.co, conforme a lo anterior se hace necesario REQUERIR al apoderado del demandante al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con la C.C. n.º19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º53.013.455 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **ECOPÉTROL S.A.**, de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del art. 64 del C.G.P.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión de este.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **ECOPETROL S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

NOVENO: REQUERIR al apoderado del demandante al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se

realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8cb7174537f4fd29c64d3bb5a7329809923ec5f40977b5c0a550299ea8ae63**

Documento generado en 21/04/2023 12:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210021200**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentaron contestación a la demanda el 5 de noviembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 31 de enero de 2023. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fueron notificadas del auto

admisorio de la demanda el 20 de octubre de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiéndole que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora

las ocho de la mañana **(08:00am), del veintiocho (28) de agosto de 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071c79534839e05b3a3af689451707e49e771805d352ebb956b91b15fb80b88**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210019800**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicarón contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante solicita impulso procesal el 11 de enero y 18 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición. Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 28 de septiembre de 2021 y contestaron la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiéndole que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se evidencia que el día 24 de mayo de 2022, el Despacho realizó la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que la misma fue realizada por el demandante, se procede a dejar sin valor y efecto la notificación efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las ocho de la mañana **(08:00am), del veinticuatro (24) de agosto de 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada por el Despacho el 24 de mayo de 2022 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17f8b6425b217432d579ed29c376bb2b7637c08c37040e25c4caa70abdc2cf**
Documento generado en 21/04/2023 01:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210016600**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestaron dentro del término legal la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 8 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición. Al doctor **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. n.º1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fueron notificadas del auto admisorio de

la demanda el 06 de octubre de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiéndole que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con la C.C. n.º 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ**

SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las diez de la mañana **(10:00am), del veintitrés (23) de agosto de 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd84e5c80fb1ec6752ba95ec70bfa01acdd64d7ba15bfb7ac0eef077513e4b6**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210015400**, informando que el apoderado de la demandante **NANCY VANEGAS TORRES** aporta notificación de la demanda a la accionada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.**; asimismo, mediante memorial del 05 de octubre de 2021 radica solicitud de impulso procesal. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta notificación que fue remitida a la demandada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.** el 24 de septiembre de 2021, al correo electrónico margarita_puente@yahoo.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá como de notificaciones judiciales.

Ahora bien, para que sea válida la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico según lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, reproducido en los mismos términos en la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- 2) el interesado debe informar la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3) Se debe informar al notificado que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

4) En virtud de ello, debe obrar en el expediente constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. Para dicho fin, se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido. Cumplido lo anterior, se entenderá que la notificación se ajusta a derecho.

Una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 04 del expediente digital a la dirección de correo electrónica margarita.puente@yahoo.com, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el el 24 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende

surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de

la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia

postal, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107178099a34da9fb7af3687fea7fb594ec1cf426295bc0b2e4f27956c5e52aa**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210014000**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó escrito de contestación a la demanda el 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. n.º52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada de la demanda el 08 de septiembre de 2021 y dentro del término legal presentó escrito de contestación, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que actualmente los menores hijos **JANIA LUCÍA GUEVARA MARTÍNEZ, LUIS DIEGO GUEVARA RICO y SARA GUEVARA QUINTERO**, perciben el

33.33% de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **MARTÍN LEONARDO GUEVARA VALENTÍN** (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsortes necesarios a los menores hijos, quienes deberán intervenir al proceso por intermedio de su Progenitora y/o Representante Legal, **JANIA LUCÍA GUEVARA MARTÍNEZ** (Madre **MARTINEZ BENITEZ MARTHA LUCIA**), **LUIS DIEGO GUEVARA RICO** (Madre **RICO CRUZ SHIRLEY DEL CARMEN**) y **SARA GUEVARA QUINTERO** (Madre **QUINTERO SOTO LILIANA ESPERANZA**), y comparecer al proceso por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia se ordena su notificación a cargo de la interesada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. n.º52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la vinculación como litis consorcio necesario a los menores hijos, quienes deberán intervenir al proceso por intermedio de su Progenitora y/o Representante Legal, **JANIA LUCÍA GUEVARA MARTÍNEZ** (Madre **MARTINEZ BENITEZ MARTHA LUCIA**), **LUIS DIEGO GUEVARA RICO** (Madre **RICO CRUZ SHIRLEY DEL CARMEN**) y **SARA GUEVARA QUINTERO** (Madre **QUINTERO SOTO LILIANA ESPERANZA**), y comparecer al proceso por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** realizar la notificación que estará a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e483f26a415da7b60f5ec88be1ecaa02305c48d1266d34f9e4c39a3c37fc732**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190086800**, informando que se encuentra pendiente, la citación a las partes para finalizar el trámite de la audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS, de conformidad con lo dispuesto en audiencia el día 13 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 C.P.T y de la S.S., a efectos de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía (**12:00m**), del cuatro (**04**) **de mayo de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c6ab31173127228f8a916ce9c7afb297eb0a4ac9c788fa822a5892090312b**

Documento generado en 21/04/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190084800**, informando que la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** radica contestación a la demanda el 03 de marzo de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante **LUÍS VICENTE BELTRÁN HERRERA**, mediante memorial del 28 de marzo de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS**, identificado con la C.C. 74.376.163 y T.P. 43.877 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 14 de febrero de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva **JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS**, identificado con la C.C. 74.376.163 y T.P. 43.877 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del quince (15) de Agosto del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c8e72730f195a397903eb7de1d876cc807c472e72d57d5f0c430598225eb1**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190084400**, informando que, mediante memorial allegado el 18 de agosto de 2021 y del 16 de noviembre de 2021 el apoderado del demandante **JOSUE ABAD SALAS TOCARRUNCHO** aporta certificación de notificación realizada a **REDES INGENIEROS S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante **JOSUE ABAD SALAS TOCARRUNCHO** aporta certificación de notificación realizada a **REDES INGENIEROS S.A.S.**, de la demanda y el auto admisorio de la demandada conforme y se evidencia en el ítem 05 y 06 del expediente digital, y dentro del término legal la accionada no dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora

de las ocho de la mañana **(08:00am)**, **del catorce (14) de agosto de 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99962e9685fca9077c72f503d08ae6e2612479d17e7a9abee1ab73e7ded8092f**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220190013800**, informando que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2023 no se pudo realizar, atendiendo que la señora Juez se encontraba culminando la audiencia programada en hora anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 C.P.T y de la S.S., a efectos de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm)**, del cuatro **(04) de mayo de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres

(3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf13329a2089b677970ae6470ce470a84ce7ca2be7f0d7de785b246135abaf**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180011600**, informando que la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2023 no se realizó. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2023 no se realizó; se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm)**, del dos **(02) de mayo de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres

(3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688a02b824a02c1c204e41f4a0570286cc3d500431ef18c6414a8594b493713**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **n.º11001310500220170003600** iniciado por GERMAN CÓRDERO FLÓREZ contra la sociedad ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVING LTDA, informándole que las presentes diligencias se encuentran sin trámite desde hace más de seis (06) meses. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el trámite adelantado, se advierte que el conocimiento del presente asunto, correspondió al despacho por reparto del 20 de enero de 2017, disponiéndose su admisión mediante auto del 9 de marzo de la misma anualidad, notificado en el Estado No. 41 del 10 de marzo de 2017.

Se tiene además, que en decisión del 6 de noviembre de 2019, se aceptó la renuncia al poder de sustitución presentado por la Dra, JULY CAROLINA ROMERO, y se requirió al apoderado principal del demandante Dr. HENRY ALBERTO PIÑERES, par que realizara las gestionesnecesarias en aras de notificar a la demandada ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVING LTDA.

El 21 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia al poder que le fuera otorgado por el demandante, presentada por su apoderado el Dr. HENRY ALBERTO PIÑERES y se requirió al demandante el señor GERMÁN CORDERO FLÓREZ, para que designara un nuevo apoderado judicial y se tramitara en debida forma la notificación de la demandada, sin que a la data y transcurridos más de los seis (06) meses siguientes a la decisión, se acreditara gestión alguno por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación al artículo 30 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en los libros radicadores, dando aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438f15081a0fe2a0638ea742bbf7cf78b24f81dba5b105aa1366199d3c57043**

Documento generado en 21/04/2023 01:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170072400**, informando que la audiencia programada para el 24 de marzo de 2023 no se realizó, como quiera que las partes manifestaron su inconformidad de esperar la culminación de la diligencia programada en hora anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 C.P.T y de la S.S., a efectos de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde **(04:30pm)**, del dos **(02) de mayo de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres

(3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0728b235390ce1066fb53244411e7c09c9c9a82b939b186eb4e24c0045e6fd6e

Documento generado en 21/04/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160014800**, informando que el apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, presenta escrito de desistimiento parcial de algunas de las pretensiones. De otra parte, se observa en el expediente la notificación enviada a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** del 27 de agosto de 2021. Asimismo, obra memorial de solicitud de notificación del 14 de septiembre de 2021. De otro lado mediante memorial del 26 de octubre de 2022 obra poder de la demandada ADRES. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con la C.C. n.º52.709.194 y T.P. 147.128 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado el 20 de mayo de 2021, el apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** desiste parcialmente de las pretensiones, y atendiendo que el desistimiento presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que a la data no se ha proferido la sentencia que ponga fin a la instancia. Así mismo, se advierte que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir; como se observa en el mandato otorgado en

el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá (fol.762). Por tanto, este juzgado accederá a la solicitud del desistimiento parcial de las pretensiones en contra de las demandadas por el valor de **\$20.146.919** valores aprobados en los paquetes **GT0110116, GT020216, GT030316, GT031215** y **GT081216**, que corresponden a los 155 recobros relacionados y uno parcialmente tal como se solicita. Continuando la demanda por la suma de **\$ 23.217.465**, correspondientes a 161 cuentas de recobros.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de abril de 2021 se aceptó la sucesión procesal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y se ordenó notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente para la data, hoy Ley 2213 de 2022, notificación que se surtió el 27 de agosto de 2021 por este Despacho, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara y comercio de la demandada, agendando cita para el 31 de agosto de 2021, con el fin de acceder al expediente. No obstante, el día 14 de septiembre se allega solicitud de notificación conforme al Decreto 806 por parte de **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

Se advierte que, en la notificación realizada por el Despacho, no se cumplió con el requisito de remitir la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo establecido en la norma en cita, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho requiere que por secretaria se realice la notificación conforme a los lineamientos fijados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la data, hoy Ley 2213, estos es, adjuntando además del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con la C.C. n.º52.709.194 y T.P. 147.128 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones en contra de las demandadas por el valor de **\$20.146.919** valores aprobados en los paquetes **GT0110116, GT020216, GT030316, GT031215** y **GT081216**, que corresponden a los 155 recobros relacionados y uno parcialmente tal como se solicita. Continuando la demanda por la suma de **\$ 23.217.465**, correspondientes a 161 cuentas de recobros.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por el desistimiento parcial de las pretensiones.

CUARTO: REQUERIR que por secretaria se notifique personalmente la presente demanda a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a lo solicitado en el auto del 22 de abril de 2021, a los correos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y maria.grimaldo@adres.gov.co. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a4376c4d75b4f43d4696535230b838564f6e980de39cdf69087a28745553f**

Documento generado en 21/04/2023 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>